

FIGURA DE JUEZ AUXILIAR IMPUESTA POR EL ESTADO EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE SAN LUIS POTOSÍ

FIGURE OF AUXILIARY JUDGE IMPOSED BY THE STATE IN THE INDIGENOUS COMMUNITIES OF THE MUNICIPALITIES OF SAN LUIS POTOSÍ MÉXICO.

Maria Guadalupe Rodríguez Ferretiz ¹

Resumen

El presente texto realiza un análisis de la figura de juez auxiliar en las comunidades indígenas o localidades que forman parte de los municipios de San Luis Potosí México. El objetivo es analizar como esta medida de orden jurídico es aplicada por el Estado -para tener un apoyo y alianza dentro de las comunidades-, puede argumentarse como el legítimo reconocimiento del pluralismo jurídico. Para la elaboración se parte del enfoque deductivo, con método monográfico, con la técnica de investigación bibliográfica en la que se focalizó la atención en trabajos nacionales y extranjeros en América Latina. La discusión teórica que se propone permitirá comprender la figura de juez auxiliar y su inserción como práctica jurídica en comunidades y pueblos originarios. Se retoman elementos esenciales de La Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria en el Estado (LAJICE), así también se realiza un análisis comparativo sobre el pluralismo jurídico y la figura de juez auxiliar. Para finalizar se plantean algunas opiniones que buscan desmitificar la idea sobre que la figura de juez auxiliar es sinónimo del reconocimiento del pluralismo jurídico.

Palabras clave: Juez auxiliar; Pluralismo jurídico; Pueblos originarios.

Abstract

The present text analyzes the figure of auxiliary judge in the indigenous communities or localities that are part of the municipalities of San Luis Potosí México. The proposed objective is to analyze how this legal measure is applied by the State -to have a support and alliance within the communities-, and how sometimes this measure is argued as the legitimate recognition of legal pluralism. For the elaboration of this article, the deductive approach is used, with a monographic method and bibliographic research technique, in which attention was focused on national and foreign works in Latin America. The theoretical discussion that arises will allow us to understand the figure of auxiliary judge and its insertion as a legal practice in communities and original peoples. Essential elements of the Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria en el Estado, "Law of Administration of Indigenous and Community Justice in the State" (LAJICE, for its initials in Spanish) are retaken, as well as a comparative analysis of legal pluralism and the figure of auxiliary judge. Finally, are raised opinions that seek to demystify the idea that the figure of auxiliary judge is synonymous with the recognition of legal pluralism.

Key words: Auxiliary Judge; Legal Pluralism; Original Peoples.

¹ Maestrante en Derechos Humanos de Universidad Autónoma de San Luis Potosí-UASLP; Licenciada en Psicología-UASLP; E-mail: lupita.ferretiz.03@gmail.com

INTRODUCCIÓN

El ejercicio de la justicia dentro de la mayoría de las comunidades sobre todo en las comunidades rurales se encuentra delimitado por un orden judicial determinado por el estado, pero el cual sigue siendo deficiente para el cumplimiento de la justicia.

El Estado como ese agente que busca perpetuar y homologar las formas de justicia el cual se ha organizado políticamente como un Estado-nación, en el que implanta instituciones modernas de ciudadanía y democracia (QUIJANO, 2000).

Por el contrario, el pluralismo jurídico se basa en la idea de un ejercicio de la justicia que sea comunitaria- participativa, teniendo como base un dialogo intercultural, en el cual deberán definirse e interpretarse los marcos de una nueva concepción de derechos humanos (WOLKMER, 2008).

Se realizará el análisis de estas dos variables juez auxiliar y pluralismo jurídico desde la teoría decolonial y la teoría de la liberación. Lo que permitirá analizar cómo la creación de la figura de juez auxiliar favorece los procesos de dominación y anulación de otras formas de ejercicio de la justicia que viene de los pueblos indígenas.

1. JUECES AUXILIARES EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

Para poder dar paso al análisis es importante poder realizar una breve descripción de la figura de Juez Auxiliar y de cómo se implanta dentro de los pueblos indígenas, todo esto a partir del Estado, más adelante se realizarán algunos señalamientos desde una postura crítica.

La creación de jueces auxiliares forma parte de una nueva estrategia que busca que la norma jurídica en general pueda ser aplicada en los casos particulares en el interior de las comunidades indígenas. Ofrece a los jueces electos por la comunidad las nociones elementales para el ejercicio que favorezca el orden jurídico del estado (SANTIAGO, s.f.).

Esta figura de juez auxiliar está determinada en la Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado De San Luis Potosí (H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, 2018), en el capítulo VIII De los Jueces Auxiliares, en la cual se determina que cada tres años se asignará mediante una asamblea en la que participen todos los miembros de la comunidad, la elección de juez auxiliar, dicho juez debe vivir y ser parte de la comunidad para ser electo. Sus facultades y obligaciones (determinadas en el artículo 69) tiene que ver a grandes rasgos:

con proporcionar la guardia de la seguridad para conducir a presos, auxiliando a los vecinos de la comunidad; Proporcionar la información que soliciten los particulares o las autoridades; Cumplimentar los despachos de las autoridades judiciales y practicar las diligencias que éstas y otras autoridades les encomienden; En las comunidades indígenas las que les correspondan conforme a sus sistemas normativos internos, siempre y cuando no sean contrarias al orden jurídico, ni violatorias de derechos humanos, y Las demás que determine la ley. (p. 22).

Como medida para la ejecución de este apartado de la ley, se establece una nueva. La Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria en el Estado (LAJICE), la cual es una normativa que regula de manera puntual las funciones de los Jueces Auxiliares en los pueblos originarios. Este nuevo orden jurídico fue aprobado el 01 de junio del año 2006 en el Periódico Oficial del Estado, a partir de entonces es Ley vigente en el territorio potosino (SANTIAGO, s.f.).

Ahora bien, estas disposiciones desde el Estado son una estrategia nueva cuya pretensión de bondad, tiene que ver con la búsqueda de la estabilidad y seguridad del Estado, pero que sigue replicando un modelo de estado moderno, en el que las minorías (mayorías) son sometidas y obligadas a cumplir un modelo que solo establece mayores desigualdades y que trasgrede los usos y costumbres de manera arbitraria, anulando las potencialidades entorno a la toma de decisiones en la comunidad.

Desde hace casi dos décadas en México se pretendió iniciar un reconocimiento jurídico a los pueblos indígenas, en el que un tema importante se ha encaminado a la oficialización de sus sistemas normativos que pretende transitar de un régimen de monismo jurídico hacia uno de pluralismo jurídico. Siguiendo esta línea se pensaría que este proceso ha implicado el reconocimiento de que en el Estado mexicano además de tener vigencia y validez el marco jurídico estatal, también existen diversas y diferentes justicias de las comunidades y pueblos indígenas (ARAGÓN, 2014).

Pero qué pasa si ante tal “reconocimiento” se busca simular y por consecuencia se implanta una nueva norma que regula la pluralidad jurídica; bueno pues, creemos que este es el caso con La Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria en el Estado de San Luis Potosí, suena incongruente que bajo el reconocimiento aparente de las formas de gobernabilidad y justicia de los pueblos originarios se siga estableciendo como línea base la normativa del Estado.

Consideramos que esto pasa debido a que como menciona Wolkmer y Wolkmer (2015) se sigue bajo la idea de un constitucionalismo de la modernidad liberal- capitalista, en el que los pueblos están constituidos esencialmente por élites,

cuyos procesos de inclusión son demasiados selectivos. Por lo cual, si seguimos partiendo desde esta postura difícilmente se podrá dar reconocimiento y valor a otras formas de impartición de la justicia.

No debemos olvidar que esto ocurre debido a que, la idea de Estado -Nación actual se asume como el resultado de un ejercicio de la democracia, debido a que, cada proceso conocido de nacionalización social en los tiempos modernos ha ocurrido solamente a través de una relativa (o sea, dentro de los límites del capitalismo), importante y real democratización del control del trabajo, de los recursos productivos y gestión de las instituciones políticas y del control de la generación. Lo anterior implica que, la ciudadanía puede llegar a servir como igualdad legal, civil y política para gentes socialmente desiguales (QUIJANO, 2000). Aún y cuando está la idea de ciudadano se sabe que en la realidad aún hay ciertas limitaciones para que seas considerado así, debido a que se van estableciendo nuevas formas bajo este nuevo orden político en que por ejemplo los pueblos originarios no se les ha podido reconocer, ni dentro del Estado, ni fuera de él.

Pensar en un Estado-nación significa pensar en una sociedad individualizada entre las demás, por lo que la posibilidad de otras personas, de otras formas de transitar en este mundo, es concebido como imposible o como fuera de todo lugar y forma.

2. LA FIGURA DEL JUEZ AUXILIAR ¿UNA NUEVA FORMA DE OPRESIÓN HACIA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS?

Ahora bien, como ya se señaló con anterioridad la figura de juez auxiliar es un mecanismo del Estado para la regulación e impartición de justicia. Pensar en esta estrategia nos lleva a analizar cómo se podría estar estableciendo una nueva forma de opresión basada en la inculturación en la que la cultura superior busca enseñar a la cultura inferior a inculturarse a esta cultura. Ejemplo de ello podría ser el Manual para Jueces Auxiliares de las Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí (basado en la LAJICE), el cual parte del supuesto reconocimiento de la autonomía de los pueblos originarios y sus formas de impartición de justicia, busca enseñar los elementos y conceptos básicos para el ejercicio de la justicia.

En este manual se estipula que hay dos sistemas de justicia y que uno de ellos es la justicia indígena alternativa, que valida y legitima las formas de resolución de

conflictos dentro de la comunidad. De antemano se asume que las comunidades indígenas pueden acceder a cualquiera de los dos sistemas de justicia, al del Estado como al de su comunidad (SANTIAGO, s.f.). lo que parece ser un logro en la búsqueda del reconocimiento de la autonomía de los pueblos originarios, pero también puede caer en la simulación y una sutil forma de seguir estando presente el Estado en la toma de decisiones de los pueblos originarios.

Es importante recordar como desde la colonización los pueblos en América latina han estado en constante sometimiento por parte de la cultura superior y después por la nueva figura política de Estado-Nación, la cual no logra incluir de manera sincera a los pueblos originarios.

La estructura colonial de poder trajo consigo un sin número de discriminaciones sociales que más adelante fueron catalogadas como “raciales”, “etnias”, “antropológicas” o “nacionales”. Para llegar e implantar la nueva forma de concebir el mundo, se tuvo que echar mano de estrategias de dominación colonial, en la que la clave era la colonización del imaginario de los dominados, es decir, se actuó en la interioridad de ese imaginario (QUIJANO, 1992). La forma en que funcionaba era, primero invalidar todo aquello que hasta el momento los constituía, obligarles a negarse como personas y cultura. Lo que hasta la fecha aún se sigue replicando, pero hay que mencionar que se están realizando esfuerzos por detenerlo, en su mayoría por parte de los mismos pueblos originarios, así también de organizaciones civiles y en algunos casos de una aparente voluntad política aun deficiente.

La sistemática represión que se generó no solo fue de creencias, ideas, imágenes, símbolos o conocimientos. La represión ejercida recayó en los modos de conocer, producir conocimiento, de producir perspectivas, imágenes y sistemas de imágenes, símbolos, modos de significación. Además, se impusieron patrones de expresión de los dominantes, ideas y creencias referidas a lo sobrenatural, todo esto no solo sirvió para impedir que se reprodujera la cultura de los dominados, sino también sirvió como medios eficaces de control social y cultural, poco a poco esta represión en algunos casos, acabo con la identidad de los dominados y otros aún siguen en resistencia (QUIJANO, 1992).

Desde la conquista, el interés que había por hacer parte a los indios de América en el mundo de los españoles, lo que buscaban era utilizarlos, todo eso bajo la idea de inferioridad que representaban los pobladores conquistados (DURÁN, 2018). La gran mayoría de los indios eran anulados en sus derechos, ni siquiera concebían que

podieran tener la capacidad para ser sujetos de derecho, imaginemos entonces como es que a partir de estos sucesos históricos se pretende generar hoy en día procesos de identificación de los pueblos originarios como sujetos de derecho si la historia nos muestra que solo han mutado las formas de opresión y anulación de los pueblos originarios.

El reconocimiento que se ha logrado no viene del Estado o de la buena voluntad, sino más bien de la lucha, de la resistencia, de una alteridad que permite que se pueda reconocer a ese Otro, sin caer en una falsa exterioridad o alteridad.

Retomemos un poco algunas de las muchas injusticias que había en contra de los indios, las cuales eran bajo contextos deshumanizados; la violencia, marginación y la violación de derechos a las que eran sometidos, era algo que no podía pasar desapercibido y ese fue el caso de Vasco de Quiroga. Debido al tiempo que Quiroga fue Oidor en la Audiencia, le dio la oportunidad de conocer de manera cercana la situación jurídica de los indios en relación con los servicios que prestaban, lo cual era malversados como esclavitud. Al estar tan cerca y poder vislumbrar las injusticias, le permitió conocer la situación real, lo cual lo posicionó como un portavoz de la realidad social y legal en la que vivían los indios, por lo que a través de esta información pudo dar a conocer las situaciones de injusticia y esclavitud que vivían los indios (DURÁN, 2018). Es aquí donde podemos ver pequeños indicios de una alteridad que posibilita tener por lo menos (no suficiente) a alguien que dentro de ese mundo tenía algo de reconocimiento de su voz; daba la posibilidad de por lo menos poner sobre la mesa la idea de que los indios tenían derechos.

Podríamos poner en analogía la función de Vasco de Quiroga como ese aliado tanto de los indios como del estado, respondía a los dos, pero la diferencia era que veía la posibilidad de nuevas formas en la impartición del derecho y la justicia.

Pensar que los indios tenían derechos fue algo que no fue entendido por muchos, pero que algunos buscaron poner sobre la mesa. Para lo cual se introdujo la idea de la universalidad de los derechos humanos. Pero esta idea del individualismo ilustrado no bastó para dar universalidad a los derechos humanos, ya que fueron siglos en los que se violaron los derechos, de los no europeos, es decir de: los negros, los indios, etc.

Bartolomé de las Casas dio relevancia a la dignidad del hombre, lo cual venía del humanismo renacentista. De las Casas tenía una pretensión de bondad, que se basaba en la idea de que los indios tenían derechos naturales. Para él era más

importante adherir al cristianismo a los indios, que su integración a la cultura europea, ya que esta era derivada de la primera. También Bartolomé de las Casas trasciende del humanismo eurocentrista, y reconoce que existe un humanismo indígena, y lo abordó como un humanismo universal, no restringido, ni excluyente, lo cual posibilitó la idea de integrar a “todos” (BEUCHOT, s.f).

Mencionamos a de las Casas debido a que él fue un personaje importante en la lucha del reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios. De las Casas reconocía que los indios tenían leyes, ritos, y tecnología bien elaborada, e incluso que su pensamiento era elevado. Él sostenía que los indios tenían una buena filosofía política, es decir, “prudencia política”, teoría y praxis política, lo cual iba más allá de la prudencia individual o doméstica. Reconoce entonces ya no solo al humanismo europeo, sino también al humanismo indígena (BEUCHOT, s.f).

Que significa este reconocimiento Bartolomé, pues creemos que permitió que por primera vez después de la conquista se permitiera reconocer otras formas de praxis política y jurídica, y que se estaba anulando por el egoísmo e intereses de quienes gobernaban y sometían.

De las Casas defendía el derecho a la vida, la cual no solo se refería al hecho de morir, sino también, a contar con los materiales necesarios para vivir, por lo que Las Casas denunciaba las condiciones de trabajo a las que estaban sometidos los indios, los cuales padecían la falta de alimentos, entre otras. También defendía el derecho a la igualdad, esa igualdad de los indios ante los europeos (ROSILLO, 2017).

Lo anterior implica hasta hoy en día y bajo el tema que en este ensayo se analiza, que el reconocimiento sobre el derecho a la igualdad posibilitaba que se luchara porque realmente hubiera una igualdad que respetase la identidad de cada persona, en este caso de cada comunidad en términos de valor ante el estado.

Después de hacer este pequeño recuento de la historia de la colonización y la colonia, permite que podamos entender como es que han ido modificándose las estrategias de opresión o de internalización de la idea eurocentrista del estado moderno. Ahora bien, al estar actualmente bajo un modelo de estado-nación se ha buscado reformas legales para reconocer derechos indígenas y el carácter multicultural de la nación.

La LAJICE, es uno de estos esfuerzos en los que, los cambios jurídicos buscan fortalecer la mediación alternativa para la solución de conflictos y la conciliación como procedimientos que buscan involucrar a la sociedad civil, en nuestro caso a los

pueblos originarios, en el manejo de los conflictos, y ayuda a agilizar los trámites legales y reconstruir el tejido social, lo que evidentemente en sociedades tan burocratizadas y con fuertes déficit de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, esto se convierte en una buena idea. Algunos de los cambios tienen que ver con insertar en las reformas el reconocimiento de los espacios de justicia indígena (SIERRA, 2005). Creemos que esto sigue siendo solo parte del derecho positivo y que en ningún momento estamos hablando de pluralismo jurídico.

Lo que hasta al momento se ha mencionado es considerado importante debido a que permite que podamos a través de una breve revisión de algunos sucesos históricos, realizar una crítica sobre estos procesos históricos desde una mirada decolonial en la que podamos dar cuenta de cómo hasta hoy en día se sigue buscando perpetuar las ideas eurocéntricas; es necesario analizar lo que pasa con los pueblos originarios descolonizando el conocimiento occidental y tomar en cuenta otras lecturas que se pueden dar a la historia de opresión de los pueblos originarios (YOUNG, 2010).

La figura de juez auxiliar que aquí se enuncia y su relación como posible estrategia de opresión, fue planteada por la necesidad de abrir un debate y poder develar su potencialidad como una herramienta más de opresión o como una herramienta que posibilita el reconocimiento de los pueblos originarios y del pluralismo jurídico.

3. PLURALISMO JURÍDICO VS JUEZ AUXILIAR EN COMUNIDADES INDÍGENAS

La idea de juez auxiliar como figura reconocida ante el orden jurídico del estado, en nuestra opinión no es sinónimo de pluralismo jurídico debido a que esta figura viene del abal del estado, simulando un reconocimiento de los propios pueblos, pero que lleva detrás la intención de una practicidad para el Estado.

Al hablar de pluralismo nos estamos refiriendo a un factor importante de mediación de conflictos que es capaz de confrontar los extremos de fragmentación atomista y de la interferencia totalizadora del poder centralizado del estado. Es decir, tiene la capacidad de separarse de lo que está impuesto por el Estado. El pluralismo este encontrará del individualismo y del estatismo, es decir busca que realmente exista un consenso y una toma de decisiones donde todos aquellos que son parte también

sean participes activos, en el que se vea expresado la autonomía, la descentralización, la diversidad y la tolerancia²

Nos encontramos entonces entre las formas convencionales de legalidad y las experiencias plurales no -formales de jurisdicción, en donde se abre la posibilidad de otras formas de jurisdicción igualmente legítimas y que rompe con el paradigma del derecho positivo.

Buscar nuevas formas de vida en la que la prioridad no este ubicada en el Estado Nacional y el mercado, implica que devolvamos la mirada a nuestros orígenes, a quello que por mucho tiempo a favorecido al buen vivir. Se tendría que dar prioridad a la fuerza de la sociedad, es decir, a ese nuevo espacio comunitario de realización de la pluralidad democrática, y que sea comprendida desde la alteridad y bajo una diversidad cultural llena de posibilidades (WOLKMER, 2008).

Pensar en una pluralidad tiene que ver con ver que existen otras formas (ya sea nuevas o anteriores) de llevar una praxis política y de justicia, lo que implica que se den nuevas definiciones de los derechos, de identidades y de la autonomía. En el caso de los pueblos indígenas generadores y protagonistas de procesos alternativos de la justicia, de tal forma que se proyecte su fuerza como sujetos sociales con legitimación de un locus sociopolítico y de una constitución emergente de derechos, lo que se guiará por el reconocimiento de una dignidad humana y del reconocimiento y valoración de la diferencia (WOLKMER, 2008).

Lo que vemos cuando ponemos en análisis la figura de juez auxiliar, es que no reconoce realmente la pluralidad de los pueblos originarios, debido a que, al final del día hay una normativa impuesta por el estado que regula y supervisa las prácticas de justicia dentro del los pueblos. Es entonces que pensar en cual sería la manera adecuada de poder realizar un buen ejercicio del pluralismo, identificamos que es necesario ser visto desde otro horizonte.

Si el Estado quisiera generar procesos de pluralidad en el que realmente exista una cultura político-jurídica más democrática, tendría que establecer nuevas formas de pensar y desarrollar formas de producción del conocimiento, las cuales inevitablemente deben partir de la praxis democrática pluralista, es decir, debe haber

² Recuperado de cátedra en la materia de Estado de Derecho de los Derechos Humanos, maestría en Derechos Humanos, 2019

un reconocimiento del derecho a la diferencia, a la identidad colectiva, a la autonomía, y a una igualdad en el acceso a los derechos (WOLKMER, 2008).

Pensar en una verdadera autonomía implica que se dé desde un pensamiento decolonial, en el que se integren los estudio subalternos y poscoloniales hasta incluir las epistemologías del sur y la ecología política (ESCOBAR, s.f.); debemos entender que desde el pluralismo del derecho, el poder estatal no es la única y exclusiva fuente de todo el derecho; lo que implica que no se necesita de un derecho positivo para decir que existe otro tipo de derecho (WOLKMER Y WOLKMER, 2015).

A partir de esta aclaración podemos decir que lo que se propone en la LAJICE no es de ningún modo pluralismo, ni tampoco es una ley que respeta el pluralismo jurídico de los pueblos originarios. Además, al ser una ley que viene del Estado y se ha manualizado la forma en que debe de actuar aquel o aquella que haya sido elegida (o) como juez auxiliar, de ninguna manera esta ley sigue los lineamientos básicos del pluralismo jurídico, debido a que, lo que en esa ley esta escrito no nace de la praxis democrática, ya que sigue bajo una idea normalista del derecho.

La concepción del pluralismo en el derecho implica que se minimice o niegue el monopolio de creación de las normas jurídicas por parte del Estado, lo que implica que se de reconocimiento a otras formas de producción y de regulación dentro de otras organizaciones sociales, que en nuestro caso nos referimos a los pueblos originarios los cuales cuentan con cierto grado de autonomía e identidad propia (WOLKMER Y WOLKMER, 2015).

Es entonces que un juez auxiliar configurado y legalizado por parte del estado, se convierte en su instrumento, aún y cuando se le esté dando la posibilidad de elección al pueblo de quien los representará. Para que esto no se dé de esta forma, es importante entender que los diferentes ordenes normativos u ordenamientos plurales que forman parte de un mismo espacio social, están más allá de los límites del Estado- Nación, y que son prácticas de diferentes grupos étnicos, religiosos, culturales, colectividades sociales, identidades locales y corporaciones transnacionales (WOLKMER, 2018).

Pensar en un proyecto contrahegemónico social y político en el que se reconozca la voz de todos, tendría que ser visto desde el pluralismo, el cual no es solo una posibilidad, sino más bien debe ser una condición principal para que se pueda dar este proyecto.

El pluralismo jurídico es producto de esa posibilidad que se le está dando a los pueblos originarios, es decir, como menciona WOLKMER (2008) el pluralismo posibilita la crítica al neocolonialismo liberal del capital financiero y además de los incontenibles genocidios étnico-culturales, además significa introducir el pluralismo democrático como una herramienta de lucha que ayuden a combatir los males de la globalización, y favorece que se legitime como estrategia contrahegemónica de afirmación de los derechos humanos.

Hablar de pluralismo jurídico es hablar de las múltiples manifestaciones y de praxis normativas que están dentro de un espacio sociopolítico, que están intervenidas por conflictos o consensos que pueden ser o no oficiales, es aquí donde se deja fuera el derecho positivo, y se da paso a el reconocimiento de nuevas formas que tienen su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales (WOLKMER, 2018).

En América Latina y en nuestro territorio llamado México, es indispensable el tema de la legalidad de los usos y costumbres de los pueblos originarios y de la producción normativa informal que son resultado de los movimientos sociales. Hasta este punto si queremos seguir tomando en cuenta al Estado como aquel que da el reconocimiento a la normatividad de los pueblos originarios, implicaría seguir con la concepción moderna fetichizada de que todo derecho proviene únicamente del Estado.

Para poder reconocer a los pueblos originarios y su capacidad de praxis del pluralismo jurídico, es necesario romper precisamente con esa idea hegemónica sobre que el derecho solo proviene del Estado. Es importante que se busque ver al derecho desde una materia antropológica, sociológica e histórica, para que esto nos permita admitir la naturaleza de los sistemas normativos de los actualmente denominados pueblos originarios (las comunidades campesinas) (CABEDO, 2012).

Es por ello que hablar de las formas de impartición de justicia de los pueblos originarios, es necesario señalar que la fuerza de las jurisdicciones indígenas ha variado y seguirá variando, esto según los contextos y las historias de relación, subordinación y conflicto de las comunidades indígenas con el Estado, es entonces que no se puede hablar de un sólo modelo de justicia indígena, ya que esto solo es un reflejo de lo que significa el pluralismo jurídico en estos contextos y con estas poblaciones (SIERRA, 2005).

La realidad es que aun actualmente en América Latina están presentes nuevas formas de dominación y exclusión que son producto de la globalización y del neoliberalismo, que afectan sustancialmente las prácticas políticas tradicionales y los patrones normativos que habían estado regulando las condiciones de vida de la sociedad. Esto también se ve reflejado en la institución Estado-Nación, el cual ha sucumbido a las necesidades de la globalización más que a su pueblo. La globalización ha creado imposiciones y establecidos parámetros, que anulan y abren nuevos horizontes (WOLKMER, 2008).

Se considera importante rescatar un pequeño fragmento del Manual Para Los Jueces “Auxiliares” De San Luis Potosí (SANTIAGO, s.f.), debido a que en él se ve reflejado como hay una ausencia de alguna intención de reconocimiento del pluralismo que nace de los pueblos, y que por el contrario busca perpetuar la idea hegemónica del derecho que proviene del Estado.

En este sentido, la obra está principalmente dirigida a los Jueces Auxiliares, considerando que, dadas sus condiciones materiales de vida y desarrollo social, elegidos en asambleas generales no por sus conocimientos sino por sus conductas para fungir como aplicadores de los usos y costumbres inherentes al pueblo indígena del que descienden, son, en su mayoría desconocedores de las leyes y sus procedimientos. (SANTIAGO, s.f., p.2).

Las implicaciones que tiene esta declaración, deja ver una falta de alteridad, existe una anulación del Otro como aquel que puede producir y reproducir formas de justicia, además justifica su intervención a partir de un supuesto desconocimiento sobre la normativa establecida por el Estado, señalando que se debe a condiciones materiales y sociales, aquí es que se refleja una falta de historización de los pueblos originarios y del modelo de Estado-Nación, lo que ha ayudado a que se perpetúen estas condiciones que marginan a los pueblos originarios.

En esta ley propuesta de ninguna forma está tomando una perspectiva de pluralismo, ya que de ser así tendría que estar como:

El pluralismo está comprometido con la alteridad, con la diversidad cultural y se proyecta como un instrumento contra hegemónico, por cuanto moviliza concretamente la relación más directa entre nuevos sujetos sociales y poder institucional, favoreciendo la radicalización de un proceso comunitario participativo, definiendo mecanismos plurales de ejercicio democrático y visibilizando escenarios de reconocimiento y de afirmación de derechos humanos. (WOLKMER, 2008, p. 209).

Buscar la participación desde la alteridad, aunado a una historización y desde una perspectiva contrahegemónica posibilita un dialogo diferente, en el que se reivindica el lugar que habían sido obligados a dejar los pueblos originarios después

de la conquista; por lo que la praxis del pluralismo se presume como un posibilitador y un ejercicio de justicia social, que favorece la democracia en todos los espacios y con todas las personas.

El pluralismo se convierte en una herramienta más de emancipación del ese poder hegemónico, en el que hay también un reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos originarios. Pero también el pluralismo responde a la necesidad de la diversidad, es decir, que identifica que dentro de los pueblos originarios hay diferentes usos y costumbres que no permite que se generalice la praxis pluralismo jurídico de las comunidades o pueblos originarios.

Dentro del pluralismo la interculturalidad tiene un carácter de diálogo, hermenéutico e interdisciplinar; lo que permite que los derechos sean basados un algo más real y que sea vistos como procesos (WOLKMER, 2008).

Las diferentes necesidades que pasan de una cultura a otra reflejan la diversidad que se encuentra en la sociedad, lo que requiere del reconocimiento de pluralidad ante la satisfacción de estas necesidades. Es necesario pensar que para diversas necesidades es necesario diferentes respuestas según sea el caso.

En tiempos de transición paradigmática, la configuración de una perspectiva jurídica más progresista, interdisciplinar e intercultural, expresada en la práctica determinante y efectiva de los nuevos sujetos históricos, se proyecta no solo como fuente de legitimación de pluralidad jurídica emancipatoria y de los derechos humanos diferenciados, sino, también como medio privilegiado de resistencia radical y contrahegemónica a los proceso de exclusión y de desconstitucionalización del “mundo de la vida. (WOLKMER, 2008 p.213).

El cambio de paradigma que implica el pluralismo jurídico requiere más que del Estado, de la participación y la lucha constante de las minorías, y de todas las personas que deseen poder encontrar una alternativa diferente, desde una perspectiva más humana, con sentido real de alteridad, diferenciando y no homogenizando.

El pluralismo le apuesta a la colectividad, al ejercicio más justo del derecho, del consenso, que dé respuesta real a las particularidades de cada una de las comunidades, y en este caso a los pueblos originarios. Los diferentes mecanismos que propone el derecho positivo en territorio y grupos de pueblos originarios no dan respuesta y no son asimilables al pluralismo jurídico.

CONCLUSIONES

Finalmente, después de haber realizado la descripción de la figura de juez auxiliar como aquel mecanismo que, desde el derecho Positivo, está en búsqueda de una regulación de la impartición de justicia desde los pueblos originarios; nos lleva a concluir con las siguientes ideas entorno a este tema.

En primer lugar, desde que se sugiere una figura que regule o imparta algunas acciones de justicia que provienen del Estado, estamos frente a la idea fetichizada del derecho y del Estado, como aquellos únicos representantes y poseedores del poder sobre el derecho; se considera que seguir con esta idea solamente limita otras formas de vida sociopolíticas.

Por otro lado, vemos que el Estado busca reconocer la autonomía de los pueblos originarios bajo un mal entendimiento de lo que implica la alteridad y deja de lado la historización de los pueblos originarios y su relación con el Estado. No podemos hablar de Alteridad si seguimos perpetuando el mismo proceso de colonización que ha venido anulando y marginando a los pueblos originarios.

También hemos entendido que al ser seres sociales estamos delimitados por diferentes variables que han llevado a que el paradigma del derecho positivo busque modificarse. Pero también sabemos que no solo se debe buscar el cambio en el derecho positivo, ya que eso implicaría seguir con la idea de superioridad del Estado; es más bien, reconocer la existencia (de tiempo atrás) de otras formas de ejercicio del derecho y de la justicia.

Los pueblos originarios cambian a partir de sus necesidades y eso es algo que es inevitable, debido a que, no somos sociedades completas y acabadas, por lo que seguramente dentro de las mismas comunidades de los pueblos originarios han tenido proceso de modificación de sus formas de impartición de justicia, pero siempre a partir de sus necesidades sentidas.

Algo que es importante reconocer es, que los pueblos originarios tienen procesos de participación consensual más democrática en ciertos conflictos lo que facilita la cohesión grupal y que incluso les da identidad como pueblo.

El pluralismo jurídico se presenta como esa alternativa para romper con la hegemonía del estado, de la globalización, y de los modelos neoliberales. Es una apuesta por la emancipación y que ayuda a las resistencias que se están dando actualmente por parte de los pueblos originarios.

El tema del pluralismo jurídico revisado en este ensayo me ha dejado otro cuestionamiento que me gustaría más adelante profundizar y poder dar cuenta de mis

reflexiones. Ejemplo de ello es la reflexión sobre, cómo el pluralismo jurídico puede fungir como aliado de procesos feministas dentro de los pueblos originarios, o por el contrario podría justificar ciertas prácticas que violentan a las mujeres de estos pueblos.

REFERENCIAS

ARAGÓN ANDRADE, Orlando. La construcción de la diversidad jurídica desde el estado. el proceso de oficialización de las justicias indígenas en Michoacán.

Relaciones, 115-147. 2014.

BEUCHOT, Mauricio. **Bartolome de las Casas, el humanismo indígena y los derechos humanos**, (s.f.).

CABEDO MALLÓL, Vicente. **Pluralismo jurídico y pueblos indígenas**. Barcelona: Icaria, 2012

DURÁN MÁRQUEZ, Mariana. Vasco de Quiroga ante la libertad y la esclavitud del indio en la información en derecho. **Hipogrifo**, 575-585, 2018.

ESCOBAR, Arturo. Capítulo 2. **Desde abajo, por la izquierda, y con la tierra**: la diferencia de Abya Yala/Afro/Latino-América. Desde Abajo, (S.F).

H. Congreso del Estado de San Luis Potosi, Instituto de Investigaciones Legislativas. Ley Organica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, 2018.

QUIJANO, Anibal. Colonialidad y modernidad/racionalidad. **Perú Indíg**, 11-20. 1992.

QUIJANO, Anibal. **Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina**. Centro de Investigaciones Sociales (Cies), 2000.

ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro. El derecho a la vida y a la igualdad en la obra de Bartolomé De Las Casas. Elementos Para Recuperar La Tradición Hispanoamericana De Derechos Humanos. **Crítica Jurídica | Nueva Época**, 161-191. 2017.

SANTIAGO, ANTUNEZ, Soledad Ignacia. **Inpi**, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Recuperado El 21.

De 12 De 2019, De

[Http://Www.Cdi.Gob.Mx/Dmdocuments/Manual_Jueces_Auxiliares_Slp.Pdf](http://www.Cdi.Gob.Mx/Dmdocuments/Manual_Jueces_Auxiliares_Slp.Pdf) , (S.F.).

SIERRA, María Teresa. Derecho indígena y acceso a la justicia en México: Perspectivas desde la interlegalidad. **Revista lidh**, 288, 287-314. 2005.

WOLKMER, Antônio Carlos. **Pluralismo Jurídico – Fundamentos De Una Nueva Cultura Del Derecho**. 2. Ed. Madrid: Dykinson, 2018.

WOLKMER, Antônio Carlos. Capítulo Noveno. Mundialización cultural, pluralismo jurídico y derechos humanos. En ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro, **Derechos Humanos, pensamiento crítico y pluralismo jurídico**. México: Comisión Estatal

De Derechos Humanos De San Luis Potosí; Departamento De Publicaciones Facultad De Derecho. 2008.

WOLKMER, Antônio Carlos; WOLKMER, Maria de Fátima. **Pluralismo jurídico y constitucionalismo emancipador desde el sur**. Proceedings, 31-49. 2015.

YOUNG, Robert J. **¿Qué es la crítica poscolonial?** Pensam. Jurid., 281-294. 2010.

Recebido em: 16/11/2019.

Aprovado em: 22/05/2020.